Contexto al 18 de marzo de 2019:

1. El 05/12/2017 la Comisión Agricultura conoció el proyecto de ley que crea el Servicio Nacional Forestal y modifica Ley General de Urbanismo y Construcciones, Boletín Nº[11175-01](http://senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=11175-01).
2. Tras un año de estudio, el PL se encuentra actualmente en votación, habiéndose encontrado 3 aspectos en cuyo articulado la votación ha quedado pendiente, ya sea por falta de claridad en la redacción, por falta de coherencia entre la posición manifestada por el ejecutivo y los sindicatos de trabajadores de la actual CONAF; o debido a solicitudes de los senadores que integran la Comisión Agricultura y Medio Ambiente Unidas cuya respuesta aún se encuentra pendiente.
	1. El primer asunto dice relación con el respecto a los **derechos laborales** de los trabajadores de la actual CONAF, en que no existe homogeneidad en cuanto a la información que se hace llegar a la Comisión, ni sobre el cumplimiento de protocolos de acuerdo. En este sentido, se ha citado a la sesión de 18/3 a los dirigentes sindicales de FENASIC, SINAPROF y SITREM; así como al Director Ejecutivo de la CONAF.
	2. El segundo asunto que ha requerido mayor estudio y requerimientos de información y acuerdos previos, para ser sometido a votación, dice relación con el articulado que se refiere a las facultades del nuevo SERNAFOR, en materia de **gestión y prevención de incendios forestales**; así como las normas mínimas necesarias para asegurar el avance de la coordinación necesaria para el manejo oportuno de incendios, mientras se tramita una futura ley de incendios.

En este sentido el Ejecutivo es partidario de dejar pendiente la mayor parte de la temática, para ser abordada en un futuro proyecto de ley de incendios. Por tal razón, ha sido citado también el Director Ejecutivo de la CONAF, a la sesión del 18/3, para que se pronuncie sobre los lineamientos generales que considera el anteproyecto de ley que regula la Prevención y Combate de Incendios Forestales.

La Sen. Rincón solicitó al Ejecutivo proponer una norma que establezca una franja de seguridad mínima en el reglamento de la ley, toda vez que la indicación al art. 20 número 229del senador Navarro para introducir a continuación del inciso segundo un inciso nuevo del siguiente tenor: “Con todo, la distancia mínima entre los predios forestales y asentamientos rurales o urbanos y carreteras, será de 1.000 metros.”; resultó rechazada por redacción, pero comparte su espíritu.

1. **El tercer asunto que no resulta pacífico en la votación se refiere al traspaso del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (SNASPE)** al Servicio de Biodiversidad y áreas protegidas, que, una vez creado (proyecto de ley también en trámite), se encontraría radicado en el Ministerio de Medio Ambiente.

En este sentido, el principal argumento del Ejecutivo y quienes apoyan este traspaso, versus la mantención del SNASPE en CONAF, futuro SERNAFOR, se encuentra en la Ley de Bases del Medio Ambiente, artículo 34: *“El Estado administrará un Sistema Nacional de Áreas Silvestres protegidas que incluirá los parques y reservas marinas, con el objeto de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza y conservar el patrimonio ambiental. La administración y supervisión del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado corresponderá al Servicio Nacional de la Biodiversidad y Áreas Protegidas.”*

En consecuencia; el rechazo al traspaso en cuestión entra en contradicción con la norma señalada, así como con la norma que la sucede:

El artículo 35 de la citada ley señala: “Con el mismo propósito señalado en el artículo precedente, el Estado fomentará e incentivará la creación de áreas silvestres protegidas de propiedad privada, las que estarán afectas a igual tratamiento tributario, derechos, obligaciones y cargas que las pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado.

La supervisión de estas áreas silvestres corresponderá al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas. Ley 20417 La afectación de estas áreas será voluntaria y se perfeccionará mediante resolución dictada por el organismo señalado en el inciso anterior, que acoge la respectiva solicitud de su propietario, quien deberá reducir la resolución a escritura pública e inscribirla, para efectos de publicidad, en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces competente.

La desafectación se producirá por vencimiento del plazo, por resolución de dicho organismo fundada en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el reglamento, o a petición anticipada del propietario. En los dos últimos casos podrá aplicar una multa, a beneficio fiscal, que no excederá del monto acumulado y actualizado de impuestos y contribuciones de los que el inmueble estuvo exento en virtud de su afectación en el período correspondiente.

El reglamento establecerá los requisitos, plazos y limitaciones de aplicación general que se deberán cumplir para gozar de las franquicias, ejercer los derechos y dar cumplimiento a las obligaciones y cargas a que se refiere el inciso primero.

De la lectura de estas normas puede apreciarse que la causa de fondo del conflicto de posiciones, dice relación con el futuro mismo de las áreas protegidas, su inminente privatización a sola resolución administrativa emanada del futuro SBAP; la eventual restricción en el acceso a un determinado grupo de la población ligado a su poder adquisitivo; y a las dudas que genera la adecuada fiscalización de un manejo sustentable por parte de particulares.

El conflicto pasa necesariamente por enfrentar la necesidad de modificar la Ley 19.300 en lo pertinente, además de rechazar el traspaso en el presente proyecto de ley.

Adicionalmente, es necesario tener presente la Ley 18362 de 1984, que creó el Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas del Estado (SNASPE):

En efecto; el título II se refiere a las Categorías de Areas Protegidas, su manejo, creación, administración y desafectación, en los siguientes términos:

Artículo 8°.- Las unidades de manejo se crearán mediante decretos supremos expedidos a través del **Ministerio de Bienes Nacionales**, los que deberán llevar también la firma del **Ministro de Agricultura**. Dichos decretos indicarán la cabida aproximada y los deslindes de la unidad respectiva y se dictarán **previo informe técnico de la Corporación (CONAF)**.
    Si en alguna unidad de manejo se incluyeren porciones de mar, terrenos de playa fiscales o de playas de mar, el decreto supremo que la establezca deberá ser firmado, además, por el **Ministro de Defensa Nacional**.

Artículo 9°.- De acuerdo al procedimiento indicado en el artículo 8°, podrá alterarse la cabida de una unidad de manejo, modificarse sus deslindes o procederse a su reclasificación.

Artículo 10.- Las áreas silvestres que se creen sólo perderán su calidad de tal en virtud de un decreto supremo dictado conforme a lo dispuesto en el artículo 8°.

Observación: La discusión legislativa debe considerar también este aspecto, por cuanto el traspaso del SNASPE al SBAP (MMA) o su mantención en CONAF (SERNAFOR) debe, en todo caso ser coherente o modificar la legislación que actualmente rige al SNASPE.-